



MARIMÓN

ABOGADOS

**Novedades en el sector de la Energía |  
Guía del autoconsumo**

Mayo de 2019

**Novedades en el sector de la energía**

**Real Decreto 244/2019, de AUTOCONSUMO**

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril (el "RD"), regula las "condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica". Desarrolla el art. 9 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico ("LSE"), según se modificó por el Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, y deroga la anterior regulación sobre autoconsumo, contenida en el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.

En esta guía resumiremos el régimen del autoconsumo y el procedimiento a seguir para la construcción y legalización de una instalación, a la vista de la nueva regulación del RD y de lo dispuesto en la normativa aplicable.

**A) El autoconsumo. Concepto y delimitación:**

**1. Elementos esenciales del autoconsumo**  
**Art. 3I) RD**



El autoconsumo supone la existencia de dos elementos asociados: (i) uno o varios consumidores y (ii) una instalación de generación próxima al punto de consumo.

**A tener en cuenta:** No se establece un límite máximo de potencia para considerar a una instalación como de autoconsumo.

**A tener en cuenta:** La "potencia instalada" se define conforme al art. 3 y Disp. Adic. 11 RD 413/2014, de 6/VI, salvo para tecnología fotovoltaica, en que será la potencia máxima del inversor o la suma de potencias máximas de los inversores (no la suma de potencias pico de los módulos).

**A tener en cuenta:** "Instalación de generación" se define (art. 3b RD) como "instalación encargada de la producción de energía eléctrica a partir de una fuente d energía primaria", mientras que "instalación de producción" es (art. 3c RD) aquella instalación de generación inscrita en el RAIPRE o que, aun no estándolo, cumpla los siguientes requisitos:

- Potencia  $\leq 100kW$
- Asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo
- Con capacidad para inyectar la energía excedentaria en la red de transporte y distribución

## 2. Autoconsumo colectivo Art. 3m) RD

El autoconsumo colectivo (frente al individual) es aquel en el que son varios los consumidores que están asociados a una misma instalación próxima de generación.

Para que se le aplique el RD, la instalación próxima de generación tiene que tener capacidad física de conexión, directa o indirecta, a la red de transporte o distribución. Si no tiene tal capacidad, se considera instalación aislada, y queda fuera del ámbito del RD. Este tampoco es de aplicación a los grupos de generación utilizados exclusivamente para casos de interrupción de alimentación.

**A tener en cuenta:** Las instalaciones desconectadas de la red mediante mecanismos interruptores antivertido no se consideran instalaciones aisladas, y son susceptibles de explotación en régimen de autoconsumo.

## 3. Exclusión de instalaciones aisladas Art. 2, 3d) RD



## 4. Modo de conexión de la instalación Art. 3e), 3g) RD

La asociación entre instalación de consumo y de generación puede producirse de dos formas, en función del modo en que la última esté conectada a la red, diferenciándose entre (a) instalación próxima de red interior y (b) instalación próxima a través de red.

La instalación próxima de red interior es aquella conectada a la red interior del/de los consumidor/es asociado/s o unida a este/estos a través de una línea directa.

**5. Instalación próxima de red interior Art 3g) RD**

Instalación de generación próxima a través de red es aquella respecto a la que se cumple alguna de las siguientes condiciones:

(i) Está conectada a cualquiera de las redes de BT derivadas del mismo centro de transformación al que está/n conectado/s el/los consumidor/es; o

(ii) Tanto la instalación como el/los consumo/s están conectados en BT a una distancia entre ellos inferior a 500m (distancia entre equipos de medida en proyección ortogonal en planta); o

(iii) Tanto la instalación como el/los consumos están ubicados en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos.

**6. Instalación próxima a través de red Art 3g) RD**



## B) Sujetos protagonistas:

### 7. Consumidor, productor, propietario, titular Art. 5.2 RD

El **consumidor** es el titular del punto de suministro.

**A tener en cuenta:** No tiene por qué ser el propietario civil del inmueble suministrado.

El **productor** es el titular de la instalación de producción.

**A tener en cuenta:** No tiene por qué ser el propietario civil de la instalación próxima de producción eléctrica.

Consumidor y productor pueden ser personas (físicas o jurídicas) distintas.

**A tener en cuenta:** Será habitual encontrar hasta cuatro figuras distintas:

**1. El propietario del inmueble.**

**2. El titular del punto de suministro** (por ejemplo, el arrendatario del inmueble).

**3. El propietario de la instalación próxima de producción eléctrica** (por ejemplo, un banco que la cede en *renting*).

**4. El titular de la instalación próxima de producción eléctrica** (por ejemplo, la comercializadora que suministra al titular del punto de suministro, que es arrendataria de la instalación).

En el caso del autoconsumo colectivo, el esquema se complica aún más, al coexistir varios consumidores.

**A tener en cuenta:** En cuanto a mayorías necesarias para acordar la instalación de elementos en zonas comunes, art. 17 Ley de Propiedad Horizontal.

**A tener en cuenta:** En el caso de consumidor  $\neq$  propietario de la instalación de autoconsumo, existen diversas posibilidades de configuración jurídica de la relación entre ambos.



## C) Modalidades:

### Las modalidades de autoconsumo son:

**(a) Sin excedentes:** (Instalación con mecanismo antivertido, que impide **en todo momento** el vertido de energía a la red). Sólo suministran energía al/a los consumidor/es asociado/s. Sólo hay sujeto consumidor; no hay sujeto productor.

En el autoconsumo sin excedentes, **el consumidor debe ser titular** –no necesariamente propietario– de la instalación de generación (en el caso de autoconsumo colectivo, titularidad solidaria de todos los consumidores asociados a la instalación).


**(b) Con excedentes:** Suministran energía al/a los consumidor/es asociado/s e inyectan la energía excedentaria en la red de transporte o distribución. Existen un sujeto consumidor y un sujeto productor (que pueden coincidir en una misma persona).

**8. Modalidades de autoconsumo: sin excedentes y con excedentes**  
**Art. 4.1, 4.5, 5.3 RD**

**9. Modalidades de consumo con excedentes**  
**Art. 4.2 RD**

Dentro del autoconsumo con excedentes, existen a su vez dos modalidades:

- (i) Acogida a compensación (vid. infra, §15)
- (ii) No acogida a compensación



**10. Cambio de  
modalidad de  
autoconsumo  
Art 4.5, 8.5 RD**

Es posible el cambio de una a otra modalidad de autoconsumo, con las siguientes limitaciones:

(a) Un mismo consumidor no puede estar asociado simultáneamente a más de una modalidad.

**A tener en cuenta:** Esta exigencia debe interpretarse como referida a un punto de suministro (art. 3a del RD). Si un mismo consumidor tiene varios puntos de suministro, nada debería oponerse a que pueda tener modalidades de autoconsumo diferente para cada uno de los puntos.

(b) En el autoconsumo colectivo, todos los consumidores asociados a la misma instalación tienen que estar en la misma modalidad.

(c) Las instalaciones próximas a través de red sólo pueden pertenecer a la modalidad con excedentes.

Permanencia de al menos un año en la modalidad elegida.



Pueden instalarse en todas las modalidades de autoconsumo.

**11. Baterías  
Art 5.7 RD**

## D) Régimen económico:

La energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración y residuos está exenta de todo tipo de peajes y cargos.

**12. Energía autoconsumida**  
**Art. 17, 18 RD**



**13. Energía vertida**  
**Art 15, 16 RD**

(i) Régimen acogido a compensación: La energía excedentaria vertida a red no paga peajes de acceso.

(ii) Régimen no acogido a compensación: Se aplica la normativa general de la actividad de producción (peajes de acceso, cargos).



A la energía consumida de la red se le aplicarán los peajes de acceso y cargos correspondientes, con las peculiaridades recogidas en los art. 17 y 18 RD. Vid. Disp. Transitoria 3ª.

**14. Energía consumida**  
**Art. 17, 18 RD**





**15. Régimen de compensación de excedentes**  
**Art. 3j, 4.2.a),**  
**art. 14 RD**



**Concepto:** Compensación en el periodo de facturación (que no puede ser superior al mes) entre el coste de la energía que el consumidor importa de la red y el valor de la energía procedente de la instalación de producción que no es consumida o almacenada y se exporta a la red. El saldo no puede ser negativo; esto es, o sale a pagar para el consumidor, o sale 0.

**Valoración de la energía a efectos del saldo:**

(I) Si hay contrato de suministro con comercializadora libre: valoración de la energía consumida y de la inyectada al precio horario acordado entre las partes.

(II) Supuesto de contrato de suministro al PVPC con comercializadora de referencia: la energía consumida se valora a PVPC y la inyectada a precio medio de mercado.

**Requisitos que deben concurrir para acogerse a este régimen:**

- (i) Debe tratarse de una instalación de producción con energía primaria de origen renovable sin régimen retributivo específico.
- (ii) La potencia total de la instalación debe ser **≤100kW**.
- (iii) En caso de que sea preciso contrato de suministro para los servicios auxiliares de la instalación de producción, debe haber un contrato único, que incluya el suministro del punto de consumo y de los servicios auxiliares.
- (iv) Suscripción de contrato de compensación de excedentes de autoconsumo entre productor y consumidor asociado.

**A tener en cuenta:** Los "servicios auxiliares" se definen conforme al art. 3 RD 1110/2007, de 24/VIII, Reglamento Unificado de Puntos de Medida del Sistema Eléctrico: son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la instalación de producción.

Los servicios auxiliares no requieren de contrato de suministro en el caso de instalaciones de producción que cumplan las siguientes condiciones:

- Que sean de red interior,
- Que tengan tecnología renovable,
- Que su potencia sea <100kW, y
- Que, en cómputo anual, la energía consumida por los servicios auxiliares de producción sea inferior al 1% de la energía neta generada por la instalación.

**A tener en cuenta:** En caso de que los servicios auxiliares requieran contrato de suministro, para que este pueda ser el mismo que el del punto de consumo debe haber un contrato de acceso (vid. infra, §30) único para ambos (art 9.2 RD), y para ello se deben cumplir las siguientes condiciones (art. 8.4 RD):

- La instalación de producción debe estar conectada en la red interior del consumidor.
- El consumidor y el titular de la instalación de producción deben ser la misma persona. Resulta incierto cómo interpretará la Administración esta condición en el caso del autoconsumo colectivo: ¿puede considerarse que se cumple esta condición cuando el titular de la instalación de producción es la comunidad de propietarios en la que están integrados los consumidores asociados? ¿sólo cuando todos los comuneros son consumidores asociados?

## 15. Régimen de compensación de excedentes Art. 3j, 4.2.a), art. 14 RD



Para la aplicación del régimen, el consumidor debe remitir a la distribuidora (en su caso a través de la comercializadora) el contrato de compensación.

**A tener en cuenta:** En el autoconsumo colectivo, el contrato de compensación debe firmarse por el productor y todos los consumidores asociados. Este contrato utilizará los criterios de reparto en su caso coincidentes con los comunicados por cada consumidor asociado a la distribuidora (vid. infra, §16).

**A tener en cuenta:** El RD no exceptiona de la firma del contrato de compensación los casos en que el titular del punto de consumo y de la instalación producción es el mismo.

**A tener en cuenta:** El productor que se acoge a este régimen no puede participar en ningún otro mecanismo de venta de energía (hay que entender, referida a la misma instalación de producción asociada).

## E) Peculiaridades del autoconsumo colectivo:

### 16. Criterios de reparto Art. 4.3, Anexo I RD

Todos los consumidores asociados a la misma instalación de generación:

- tienen que estar en la misma modalidad de autoconsumo; y
- cada uno de ellos deberá comunicar individualmente a la distribuidora (en su caso, a través de la comercializadora) el acuerdo firmado por todos los consumidores asociados que recoja los coeficientes de reparto entre ellos de la energía producida por la instalación de autoconsumo. El criterio seguido podrá ser el que estimen oportuno, con la única limitación de que sea constante y la suma de los coeficientes de todos los consumidores sea 1. A falta de acuerdo, o de notificación del mismo, se atenderá al criterio de reparto previsto en el Anexo I.

En el caso de autoconsumo colectivo sin excedentes, los consumidores asociados pueden acogerse a un mecanismo de compensación interno, a través del cual los excedentes de la energía horaria producida correspondientes a cada consumidor asociado en función de los coeficientes de reparto acordados (vid. supra, §16) formarán una bolsa que se repartirá entre todos ellos al final del periodo de facturación, en virtud de unos coeficientes, en su caso los referidos anteriormente.

La aplicación del mecanismo de compensación deberá ser notificada a la distribuidora, remitiendo el acuerdo en tal sentido suscrito por todos los consumidores asociados. No existe sin embargo un contrato de compensación entre los consumidores asociados y el productor, pues, al tratarse de autoconsumo sin excedentes, no existe productor como tal.

**A tener en cuenta:** No parece que para acogerse a este mecanismo tengan que cumplirse los requisitos que establece el art. 4.2 RD cuando regula la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación.

### 17. Mecanismo de compensación en autoconsumo sin excedentes Art 14.2 RD

## F) Medida:

<p><b>18. Encargado de la lectura</b> <b>Art. 11.3 RD</b></p>	<p><b>Autoconsumo sin excedentes y con excedentes en compensación:</b> El distribuidor.</p> <p><b>Autoconsumo con excedentes no acogido a compensación:</b> normativa común (RD 1110/2007, de 24.08).</p>
<p><b>Consumidor:</b> Equipo de medida bidireccional en el punto frontera (o en cada punto frontera).</p> <p><b>Instalación de generación:</b> Deberá contar con equipo de medida que registre la generación neta en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Autoconsumo colectivo</li> <li>▪ Instalación próxima a través de red</li> <li>▪ Instalación de tecnología no renovable, cogeneración ni residuos</li> <li>▪ Autoconsumo con excedentes no acogido a compensación, si no hay un único contrato de suministro.</li> <li>▪ Instalaciones de potencia aparente nominal <math>\geq 12\text{MVA}</math></li> </ul> <p><b>*Autoconsumo individual con excedentes no acogido a compensación:</b> podrá optarse por equipo de medida bidireccional de la energía horaria neta generada + equipo de medida que registre la energía consumida total.</p> <p>*En el caso de que exista más de una instalación de generación, de titulares diferentes, cada una tendrá que tener su equipo de medida de la generación neta.</p>	<p><b>19. Equipos</b> <b>Art. 10 RD</b></p> 
<p><b>20. Ubicación</b> <b>DT 9ª RD</b></p> 	<p>Hasta la aprobación de nuevas IT que establezcan configuraciones de medida equivalentes, en casos excepcionales se permitirá la ubicación de los equipos de medida en lugares distintos del punto de frontera, si se garantiza el acceso físico al encargado de lectura y aplicando, en su caso, coeficientes de pérdidas.</p> <p><b>Se consideran casos excepcionales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando la ubicación de los equipos en el punto frontera supone una inversión <math>&gt;10\%</math> a la de la instalación de generación; o</li> <li>- Cuando el punto frontera está ubicado en una fachada o espacio catalogado.</li> </ul> <p><b>A tener en cuenta:</b> No se considerarán ubicaciones adecuadas los tejados o cubiertas.</p>

## G) Procedimiento de legalización:

### 21. Diseño de la instalación REBT REAT

(i) Conexión en BT (vid. Real Decreto 842/2002, 2/VIII, art. 18 e ITC-bt-04, ITC-bt-40):

- Potencia  $\leq 10\text{kW}$ : memoria técnica
- Potencia  $> 10\text{kW}$ : proyecto técnico visado

(ii) Conexión en AT (vid. Real Decreto 223/2008, 15/II, art. 8 e ITC-RAT-20 y 22): proyecto técnico visado

(a) **Autoconsumo sin excedentes:** Exentas de permisos de acceso y conexión.

(b) **Autoconsumo con excedentes:**

(b1) Potencia  $\leq 15\text{kW}$  en suelo urbanizado con todas las dotaciones y servicios legalmente requeridos: Exentas de permisos de acceso y conexión.

(b2) Potencia  $\leq 15\text{kW}$  que no cumpla los requisitos anteriores y potencia  $> 15\text{kW}$ : Necesitan permisos de acceso y conexión. Regulación del procedimiento:

-RD 1699/2011, de 18/XI, para potencia  $\leq 100\text{kW}$  conectada en BT

-RD 1955/2000, de 1/XII, para potencia  $> 100\text{kW}$  o conexión AT

**A tener en cuenta:** Art. 6.6 RD 1699/2001: Instalaciones de potencia  $\leq 20\text{kW}$  en suelo urbanizado con todas las dotaciones y servicios legalmente requeridos: el pago de los costes de las infraestructuras de conexión se sustituye por el régimen económico vigente de los derechos de acometida como si se tratara de un suministro.

**A tener en cuenta:** Instalaciones de potencia  $\leq 10\text{kW}$  que no cumplan las condiciones de b1): necesitan permiso de acceso y conexión, pero están exentas de aval (Art. 66bis RD 1955/2000, de 1/XII). La instalación se podrá conectar en el mismo punto de suministro si la conexión es en BT y la potencia contratada en dicho punto es igual o superior a la de la instalación (art. 9 RD 1699/2011, de 18/XI, que regula el procedimiento abreviado de conexión).

### 22. Permisos de acceso y conexión Art.7 RD



**23. Autorización Administrativa previa RD 900/15**

No requieren autorización administrativa previa ni de construcción las instalaciones de producción con potencia nominal  $\leq 100$  kW conectadas en BT a la red de distribución o a la red interior de un consumidor (Disp. Adic. 5ª RD 900/15, de 9/X, que la Disp. Derogatoria del RD declara expresamente en vigor).

**24. Licencia de obras, ICIO RDLegisl.2/2004**

Aplicación de la normativa municipal correspondiente.

**A tener en cuenta:** posibles bonificaciones en ICIO e IBI (vid. art. 74.5 y 103.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, 5/III, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales)

**25. Evaluación impacto ambiental L.21/2013**

Vid. Ley 21/2013, 9/XII, de Evaluación ambiental y normativa autonómica.

\*En ppio., instalaciones de  $\leq 100$  kW no deberían requerir trámites medioambientales.

\*Instalaciones  $> 100$  kW, en emplazamientos especiales, con conexión en AT o en caso de autoconsumo colectivo a través de red sí es posible que se exijan trámites medioambientales.

Las instalaciones de generación (por tanto, también aquellas en régimen de autoconsumo) son de utilidad pública, conforme al art. 54 L.24/2013, de 26/XII, del Sector Eléctrico, y el art. 140.1 RD 1955/2000, 1/XII

**26. Utilidad pública L.24/2013 Rd 1955/2000**

Como regla general, las instalaciones de producción...

- Conectadas en BT: certificado de instalación firmado por el instalador y diligenciado ante la comunidad autónoma (vid. Real Decreto 842/2002, 2/VIII, art. 18 e ITC-bt-04);
- Conectadas en AT: certificado final de obra (vid. ITC-RAT-22)

**27. Certificado de instalación REBT REAT**

Tendrán que ser inspeccionadas por OCA las instalaciones que precisen proyecto con potencia  $> 100$  kW conectadas en BT (vid. Real Decreto 842/2002, 2/VIII, art. 18 e ITC-bt-05), y las instalaciones conectadas en AT (ITC-RAT-22 Y 23).

**28. Inspección por OCA REBT REAT**

- Instalaciones de producción con potencia nominal  $\leq 10$  kW conectadas en BT: En principio, basta con el diligenciamiento del certificado de la instalación por la comunidad autónoma (vid. Real Decreto 842/2002, 2/VIII, art. 18).

- Instalaciones de producción conectadas en BT que requieran proyecto técnico: Pueden requerir autorización de explotación específica.

- Instalaciones de producción conectadas en AT: Requieren autorización específica (ITC-RAT-22).

**29. Autorización de explotación REBT REAT**

**30. Contrato de acceso Art. 8 RD**

(i) Consumidores que dispongan de contrato de acceso para sus instalaciones de consumo: No necesitan nuevo contrato, sino modificar el existente. Para ello:

- Comunicación previa a la empresa distribuidora (en su caso, a través de la comercializadora)
- Consumidores conectados a BT, con instalación generadora de BT y potencia  $< 100$  kW: modificación del contrato preexistente de oficio por la distribuidora a partir del certificado de instalación recibido de la Comunidad Autónoma.

(ii) Consumidores que no dispongan de contrato de acceso para sus instalaciones de consumo: deben suscribir contrato de acceso con la distribuidora (en su caso, a través de la comercializadora).

\*Instalaciones de producción en régimen de autoconsumo con excedentes no acogido a compensación que precisen de contrato de suministro para sus servicios auxiliares:

- Deberán suscribir con la distribuidora un contrato de acceso para dichos servicios auxiliares,
- Salvo que las instalaciones de producción estén conectadas en red interior del consumidor, y éste sea el titular de dichas instalaciones, en cuyo caso bastará el mismo contrato de acceso para los servicios auxiliares de producción y el consumo (art. 8.4).

Tanto el consumidor como el productor en autoconsumo con excedentes (para sus servicios auxiliares): contratación directa en el mercado o contrato de suministro con comercializadora.

\*Los servicios auxiliares de la instalación de producción no requieren contrato de suministro para su consumo en caso de instalaciones de producción de red interior para autoconsumo (en cualquier modalidad) con tecnología renovable, una potencia instalada <100kW y un consumo inferior al 1% de la energía neta generada.

\*Consumidor que es a la vez titular de la instalación de producción conectada en su red interior y tiene un único contrato de acceso para los servicios auxiliares de producción y el consumo (supuesto del art. 8.4): posibilidad de suscribir un único contrato de suministro para ambos (art. 9.2).

\*Art. 10.6 RD: El consumidor que transitoriamente no tenga un contrato de suministro con un comercializador en mercado libre y no sea consumidor directo en mercado, será suministrado por el comercializador de referencia a la tarifa de último recurso, pero la energía excedentaria que se inyecte a la red no tendrá ningún tipo de contraprestación económica.

## 31. Contrato de suministro Art. 9 RD

## 32. Licencia de actividad Normativa local

En las instalaciones de autoconsumo sin excedentes no hay sujeto productor, por lo que en principio no dan lugar a una actividad económica, y no debería exigirse licencia de actividad.

Lo mismo cabría decir respecto a las instalaciones con excedentes acogidas a compensación, donde el saldo de la compensación no puede suponer un pago al consumidor asociado (vid. supra, §15).

En las instalaciones con excedentes no acogidas a compensación concurre una actividad económica (producción y venta de electricidad), por lo que podría exigirse licencia de actividad.



### 33. Alta fiscal

En los casos en que concurra actividad económica (instalaciones con excedentes no acogidas a compensación) el titular de la instalación deberá darse de alta como empresario en Hacienda (modelo 036) y cumplir sus obligaciones como tal.

Consumidor conectado a BT, donde la instalación de producción es de BT y la potencia instalada <100kW: Inscripción de oficio por las comunidades autónomas en sus propios registros autonómicos.

Toma de razón en el registro de autoconsumo estatal por la Dir.Gral. Política Energética y Minas, a partir de los datos remitidos por las comunidades autónomas.

### 34. Inscripción en Registro de Autoconsumo Art. 19, 20 RD

Instalaciones de producción  $\leq 100$  kW de potencia asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes: exentas de la obligación de inscripción, si bien la Dir.Gral. Política Energética y Minas las incorporará con base en la información del registro de autoconsumo.

### 35. Inscripción en RAIPRE Art. 3c), 20.5

### 36. Contrato de venta de energía L. 24/2013 RD 413/2014

El titular de las instalaciones con excedentes deberá firmar un contrato de representación en el mercado con un comercializador, salvo que pretendan vender directamente en el mercado, para lo que tendrían que darse de alta como productores (vid. art.9 RD 413/2014, 6/VI, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos).

\*Art. 10.7 RD: Los operadores dominantes del sector eléctrico y las entidades con una cuota >10% en el mercado de producción, que conforme al RD 413/2014 tienen limitada la representación de las instalaciones de producción de energía renovable, cogeneración y residuos, podrán representar en la gestión y venta de la energía producida a los titulares de instalaciones de producción renovables en autoconsumo con excedentes.



**Marimón Abogados** es un despacho fundado en 1931 que ofrece servicios legales en todas las áreas del Derecho y que cuenta con oficinas en Barcelona, Madrid y Sevilla. Nuestro despacho se ha adaptado a los cambios que se han ido produciendo en el mercado mediante la mejora constante de sus servicios y la ampliación de sus ramas de actividad, creando departamentos especializados que cuentan con una dilatada experiencia de acompañamiento a nuestros clientes en su actividad diaria.

- Administrativo y regulatorio
- Concursal
- Fiscal
- Laboral
- Penal
- IP & IT
- Competencia
- Financiero
- Inmobiliario
- Mercantil y societario
- Urbanismo & Medio Ambiente
- Procesal

**Italian Desk**

**French Desk**

**German Desk**

**Portuguese Desk**

**Para cualquier aclaración o comentario sobre el contenido de esta alerta pueden contactar con:**

José Antonio Rodríguez | Socio - Derecho mercantil  
jarodriguez@marimon-abogados.com

**BARCELONA**

Aribau, 185  
08021 Barcelona  
Tel.: +34 93 415 75 75

**MADRID**

Paseo de Recoletos, 16  
28001 Madrid  
Tel.: +34 91 310 04 56

**SEVILLA**

Balbino marrón, 3  
planta 5ª-17 (Edificio Viapol)  
41018 Sevilla  
TEL.: +34 954 657 896

[www.marimon-abogados.com](http://www.marimon-abogados.com)